

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00230-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 7 de marzo de 2023 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (PDF 31).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

El recurrente centra su inconformidad en dos aspectos. El primero, que ha cumplido con todas las cargas impuestas por el auto admisorio de la demanda, argumentando que el proveído no señala un término para concretarlas; que necesariamente debía esperar las respuestas de los oficios ordenados para poder continuar; y que, el asunto no ha estado descuidado, al punto que al mes de febrero de este año se allegó una respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. El segundo, que no fue advertido por el Despacho para que, dentro de los treinta días, impulsara el proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Lo primero que se destaca, es que no asiste razón al togado cuando señala que el Despacho no lo advirtió sobre la aplicación del desistimiento tácito. Lo anterior, toda vez que, el inciso final del auto de fecha 9 de diciembre de 2022 (PDF 25) fue claro al requerirlo para “...que en el término de treinta (30) días acredite las

fotografías de la instalación de la valla y la inscripción de la demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General”, proveído que fue notificado por estado como lo ordena el citado precepto normativo, y que obra en firme al no ser controvertido con mecanismo procesal alguno.

Ahora bien, como la parte actora no acreditó el cumplimiento de las cargas impuestas con auto del 9 de diciembre de 2022, consecuente fue declarar terminado el asunto por desistimiento tácito, en estricta aplicación del numeral 1º, inciso segundo, del artículo 317 del C.G.P.¹, norma que solo impone como requisitos para la terminación el trascurso del tiempo, y la falta de acatamiento de lo requerido.

En este punto es preciso resaltar, que la causa de la terminación no se identifica con la inactividad del proceso², sino, con la necesidad de cumplir una carga para continuar con el mismo, pues nótese que “*las fotografías de la instalación de la valla y la inscripción de la demanda*” son actividades a cargo del demandante, mas no de este Despacho Judicial, y eran indispensables para poder incluir la información del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (C.G.P., art. 375, num. 7º).

Al respecto, se observa que el togado aportó las fotografías de la valla solo con su escrito de recurso, es decir, fuera de la oportunidad señalada por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. (PDF 32), y sobre la inscripción de la demanda, se encuentra un acuse de recibido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (PDF 14) que no prueba un registro efectivo en el folio de matrícula, pues claramente señala que para ello la parte interesada debía “*...cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 2170 del 28 de Febrero de 2022*”, lo que tampoco se comprobó dentro de la obligada oportunidad.

Menos pueden reemplazarse las cargas requeridas en el auto del 9 de diciembre de 2022, con las mencionadas por el actor en su escrito de reposición, como la notificación del acreedor hipotecario y esperar la respuesta de ciertas

¹ “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”.

² C.G.P., art. 317, num. 2º. “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*”.

entidades administrativas, en la medida que no son las exigidas por la norma para poder incluir la información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (C.G.P., art. 375, num. 7°), resultando insuficientes para los fines del requerimiento del numeral 1° del artículo 317 ejusdem, así como tampoco para llegar a pensar que la respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital tuviese la virtualidad de suspender el término que corrió en contra del actor.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia³ que:

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

...
Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término». Subraya fuera del texto original.

Luego entonces, se establece la legalidad del auto de fecha 7 de marzo de 2023 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., comoquiera que la parte actora no cumplió con las cargas impuestas con proveído del 9 de diciembre de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, dentro del Expediente 11001-22-03-000-2020-01444-01.

PRIMERO. NO REPONER el auto de 7 de marzo de 2023, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones contenidas en la providencia.

SEGUNDO. Por secretaría dese cumplimiento a los ordinales SEGUNDO (de ser el caso) y CUARTO del auto de fecha 7 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto Rivero', written in a cursive style.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.